

— cuando haya un mamparo longitudinal en crujía:

$$(0,25 \frac{bi}{B} + 0,15) L$$

d) «bi» es la distancia mínima entre el costado del buque y el mamparo longitudinal exterior del tanque de que se trate, medida perpendicularmente al plano de crujía, al nivel correspondiente al francobordo de verano asignado.

Enmiendas al cuadernillo de construcción y equipo para petroleros (modelo B)

A continuación del actual párrafo 5.7 se inserta el nuevo párrafo 5.8 siguiente:

«5.8 Construcción con doble casco:

5.8.1 El buque debe estar construido de conformidad con la regla 13F y cumple con lo prescrito en:

1. párrafo 3) (construcción con doble casco)
2. párrafo 4) (construcción con cubierta a media altura y doble forro en el costado)
3. párrafo 5) (método equivalente aprobado por el Comité de Protección del Medio Marino)

5.8.2 El buque debe estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 13F.7) y las cumple (prescripciones sobre doble caso)

5.8.3 El buque no tiene que cumplir con las prescripciones de la regla 13F

5.8.4 El buque está sujeto a la regla 13G y:

1. debe cumplir con la regla 13F a más tardar el
2. está configurado de tal manera que los siguientes tanques o espacios no se utilizan para el transporte de hidrocarburos

5.8.5 El buque no está sujeto a la regla 13G

Las presentes enmiendas entrarán en vigor el 6 de julio de 1993.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de abril de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

lo 14.3 que los servicios portadores se podrán prestar por gestión directa o indirecta previa obtención del correspondiente título habilitante, el cual deberá especificar cada uno de los servicios portadores para cuya prestación habilita, sin que sea válida una concesión genérica.

La mayor rentabilidad de las redes de infraestructuras de emisores y reemisores con que cuenta el ente público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) para la prestación del servicio portador de difusión de televisión o para la transmisión de imágenes, de las que posee el Organismo autónomo Correos y Telégrafos para la prestación de los servicios finales de telecomunicación que tiene encomendados y de las que tiene establecidas «Telefónica de España, Sociedad Anónima» para la prestación de los servicios finales y portadores que le corresponden en virtud del contrato suscrito con el Estado, así como el mejor empleo de la capacidad de los satélites de comunicaciones, pueden alcanzarse otorgando a los citados Organismo autónomo, ente público y sociedad mercantil los correspondientes títulos habilitantes para la prestación del servicio portador de telecomunicación basado en la utilización de antenas de satélite de pequeño diámetro, del tipo VSAT.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se otorgan al Organismo autónomo Correos y Telégrafos y al ente público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) los correspondientes títulos habilitantes para la prestación del servicio portador de telecomunicación basado en la utilización de antenas de satélite de pequeño diámetro (servicios tipo VSAT).

Igualmente se otorga a «Telefónica de España, Sociedad Anónima» la concesión para la prestación en gestión indirecta del servicio portador de telecomunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

14769 REAL DECRETO 764/1993, de 21 de mayo, por el que se otorga al Organismo autónomo Correos y Telégrafos, al ente público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION) y a «Telefónica de España, Sociedad Anónima» título habilitante para la prestación de determinado servicio portador de telecomunicación, en aplicación del artículo 14.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, establece en su artículo

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14770 CORRECCION de errores del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 477/1993, de 2 de abril, por el que se establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 3 de abril de

1993, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 9971, primera columna, artículo 7, apartado 1, cuarta línea, donde dice: «...de trabajo-hombre (UHT), ni éste sobrepasar...»; debe decir: «...de trabajo-hombre (UHT) asalariadas, ni éstas sobrepasar...»

En la página 9973, segunda columna, disposición adicional segunda, línea tercera, donde dice: «...con carácter excepcional, la tabla de coeficientes para el cálculo...»; debe decir: «...con carácter excepcional, de la tabla de coeficientes para el cálculo...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

14771 LEY 1/1993, de 26 de marzo, de creación y regulación de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de Sanidad e Higiene de conformidad con el artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía de Canarias y de Servicios Sociales según el artículo 29.7 de ese Estatuto. Las Administraciones Públicas Canarias y, en particular, las de los servicios sanitarios y de salud y de los servicios sociales, han llevado a cabo tareas de formación de su personal mediante la actuación directa e inmediata de las unidades administrativas y de los centros directivos correspondientes.

Por la presente Ley, tales tareas de formación del personal se encomiendan a un instituto con personalidad y autonomía propia y con separación de la organización administrativa. Este instituto, denominado Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias, será instrumento de la Administración autonómica para la formación permanente y continua del personal que haya de desempeñar los servicios de que se trata. Además se le atribuyen funciones de apoyo a la Administración Pública y se hace posible que la Escuela coopere con otras Administraciones y entidades, singularmente las Universidades, para el desarrollo de actividades conjuntas. Por último, se impone a la Escuela la obligación de concertar sus actividades con el Instituto Canario de Administración Pública cuando participe en actuaciones de selección de personal u otras sobre las que tenga competencias el ICAP.

Decidida la creación de un ente público con personalidad propia, la Ley opta por atribuirle la condición de los que ajustan su actividad al ordenamiento jurídico privado por entender que dadas las características de este ente se cumplen mejor los principios de eficacia, economía y máxima proximidad a los ciudadanos, del artículo 21.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

La Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias, se crea con la específica y exclusiva finalidad de promover la preparación y calidad del trabajo de los

profesionales de la salud y los asuntos sociales. Con ello, el legislador autonómico concede prioridad a la cualificación de estos profesionales, para la mejor prestación de los servicios de que son responsables.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Se crea la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias como entidad de Derecho Público de las previstas en el artículo 5.1.b) de la Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines, y sujeta, en su actuación, al ordenamiento jurídico privado.

2. Es objeto de la Escuela:

a) La formación de personal para la gestión y la administración de los servicios sanitarios y sociales, así como de promoción de la salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) La planificación, promoción y desarrollo, en su caso, y evaluación de los programas de investigación dirigidos a actividades sociosanitarias para la Comunidad Canaria, así como la difusión de los resultados derivados de los programas de investigación.

3. La Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias deberá contar con una estructura territorial permanente que permita que sus actividades de formación sean accesibles para los interesados de toda la Comunidad Autónoma.

4. El Gobierno decidirá la adscripción de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias a la Consejería competente en materia de sanidad o de asuntos sociales.

5. La Sede de la Escuela se ubicará en la isla en la que radiquen los servicios centrales de la Consejería a la que se adscriba.

Art. 2.º En materia de formación, la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias desarrollará las siguientes funciones y actividades:

a) La elaboración y ejecución de los planes y programas de formación, reciclaje y perfeccionamiento de los profesionales de la salud, de la gestión y administración sanitaria y de los servicios sanitarios y sociales directamente dependientes de las Administraciones Públicas Canarias o vinculados a ellas.

b) El fomento y la colaboración con las Administraciones e Instituciones competentes, según la legislación sectorial vigente, en la formación especializada en salud pública dirigida a personal no dependiente de las Administraciones Públicas Canarias, así como a la enseñanza y docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales de la salud y de los servicios sanitarios y sociales. Estas actividades se llevarán a cabo en todo caso, en el ámbito, término y condiciones que se establezcan en los acuerdos o convenios de colaboración que a dicho fin se concierten por la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias con las Administraciones e Instituciones competentes en la materia.

Art. 3.º En materia de investigación, correspondiente a la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias el desarrollo de las funciones y actividades siguientes:

a) La promoción y ejecución de actividades investigadoras en relación con los problemas y necesidades